

fuera de ... 40.

Del Rol N° 94.264-17.-

Coyhaique, a dieciséis de abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 03 y siguientes don **CARLOS MONSERRAT HERNÁNDEZ VARGAS**, gáster y soldador (fs. 38), de este domicilio, calle 12 de Octubre N° 530 interior, C. I. N° 18.310.148-K, interpone querrela en contra de don **HÉCTOR MARIO MUÑOZ PAILLALEVE**, mecánico de este domicilio, calle Los Coigües N° 824, C. I. N° 10.580.553-5, dueño del taller "Multimarkas" (fs. 22), por infracción a los artículos 3°, 12, 23, 40 y 41 de la Ley N° 19.496, cometidas en perjuicio del querellante, y que hace consistir en que en el mes de abril del 2017 llevó su motosierra marca Husqvarna 262XP al taller "Multimarkas" del querellado, para reparar fallas en el carburador, sin que hasta la fecha de presentación de la querrela haya sido reparada, ni tampoco devuelta en el estado en que se encuentra, a lo que igualmente se niega el querellado, agregando que la motosierra vale \$ 457.200. Por ello termina solicitando se condene a la empresa proveedora a las multas máximas que contempla el art. 24 de la Ley N° 19.496, con costas.



Basado en los mismos hechos, por el primer otrosí del escrito de fs. 03 y siguientes el consumidor don Carlos Monserrat Hernández Vargas, ya individualizado, interpone

demanda civil en contra del querellado, cobrándole por daños directos la suma de \$ 500.000 equivalente al valor comercial actual de la motosierra, más \$ 4.200.000 por lucro cesante, y \$ 500.000 por daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar según el mérito de autos, con reajustes, intereses y costas.

El comparendo de estilo se celebró a fs. 24 y siguiente con asistencia de los abogados de las partes, y de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor.-

En dicha audiencia la parte del demandado se excepciona manifestando que la motosierra ingresó al país por vía no convencional, por lo que no se encuentran repuestos en el país, lo que explica la demora en repararla y, con relación a la acción civil, sostiene que la actividad del demandante sería de "reparador de estufas", por lo que no se advierte cómo podría perjudicarse con la privación de su motosierra, y que en todo caso ésta se encuentra a su disposición para ser retirada desde el mes de septiembre del 2017, no haciendo intento alguno el demandante por retirarla, a todas luces para fabricarse un supuesto lucro cesante mayor, por lo que solicita el rechazo de ambas acciones, con costas.-

Llamadas las partes a un avenimiento a fs. 24 vta., la parte demandada ha ofrecido otra motosierra usada pero funcionando, y devolver de todas maneras la antigua, a lo que la parte demandante se negó.

Por la resolución de fs. 39 se declaró cerrado el procedimiento, se han traído los autos para resolver y,

querrelante y demandado. 41.-

TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional.-

PRIMERO: Que del cotejo de la querrela de lo principal de fs. 03 y siguientes, con la contestación de fs. 24 y 24 vta., y con la absolución de posiciones del demandado de fs. 25 y 25 vta., en relación con el pliego de fs. 21, las partes concuerdan en la efectividad de lo básico de los hechos denunciados, esto es, que efectivamente el querellante entregó para reparación su motosierra al querrellado el 12 de julio del 2017, según la orden de trabajo que rola a fs. 22, documento que no fue impugnado por las partes, por lo que debe tenerse por reconocido o auténtico, y el cual además acredita que a dicha maquinaria efectivamente le faltaban también varias piezas para estar completa;

SEGUNDO: Que por su parte el documento de fs. 31 acredita que la referida motosierra no ha sido importada en el país, por lo que es efectivo que la del demandante ingresó a Chile por vía no convencional, pero que el carburador sí lo comercializa en Chile el establecimiento comercial informante "ya que puede ser usado por otros modelos de motosierras". Cabe destacar que el Informe de fs. 31 se generó a petición de la propia parte demandada formulada al final de fs. 26;

TERCERO: Que por lo anterior es claro que ha existido incumplimiento culpable del querrellado en efectuar el trabajo encomendado con responsabilidad y seriedad, ya que aunque a la motosierra le hubiesen falta otras piezas, lo



encomendado a él fue específicamente reparar o cambiar el carburador, y no lo hizo, en circunstancias que éste existe en Chile, por lo que será condenado como autor de las infracciones denunciadas.-

En materia civil.-

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es generalmente de orden contractual, y no extracontractual;

QUINTO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SEXTO: Que de conformidad a la orden de trabajo de fs. 22 la motosierra cuya reparación de carburador se encomendó al demandado, se encontraba incompleta, faltándole varias e importantes piezas, y además según el documento de fs. 31, tampoco se comercializa en Chile, por lo que su valor no puede

cuarenta y dos... 42.-

ser el que cobra el demandante, de modo que el Tribunal no hará lugar a indemnizarlo por \$ 500.000, supuestamente equivalente el valor comercial actual de una motosierra similar nueva;

SÉPTIMO: Que tampoco se ha probado el lucro cesante demandado por cuanto los testigos que al efecto han declarado no acreditan una actividad permanente y exclusiva del demandante en la elaboración y venta de leña, supuesta actividad que por lo demás se contradice abiertamente con su giro de actividades formalizado ante el Servicio de Impuestos Internos, que es de "gasfitería y soldadura al arco en 2ª categoría", dejando así irregularmente al margen de tributación las importantes sumas que afirma percibir como utilidades en la negociación de la leña;

OCTAVO: Cabe destacar que habiendo ofrecido el demandado a fs. 24 vta. una solución razonable al impasse, como fue entregarle otra motosierra usada pero funcionando, además de devolverle la antigua, el demandante se negó a dicho avenimiento, pretendiendo claramente otras indemnizaciones mayores, las que sin embargo no han resultado debidamente probadas ni explicables;

NOVENO: Por otra parte, que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3º, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;



DÉCIMO: Que el daño moral consiste en la aflicción, pesar o sufrimientos síquicos que experimenta una persona por un daño a él o a un familiar cercano, y por ende su apreciación pecuniaria queda entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a lo anterior, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal condenará al demandado a devolver la motosierra antigua en el estado en que la recibió según la orden de trabajo de fs. 22, y a pagar al demandante por concepto de daño moral la suma de \$ 100.000, no haciendo lugar a las restantes prestaciones por no haber sido probadas de manera convincente y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena al querellado, Héctor Mario Muñoz Paillaleve, como autor de las infracciones denunciadas, a

Queroz fs. 43.-

pagar una multa equivalente a siete Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local y,

2.- Que se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 03 y siguientes, por lo que se condena al demandado, don Héctor Mario Muñoz Paillaleve, a devolver al demandante, don Carlos Monserrat Hernández Vargas, o a quien legalmente sus derechos represente, la motosierra reclamada, en las mismas condiciones que acredita la orden de trabajo de fs. 22, y a pagarle además por daño moral la suma de \$ 100.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de este fallo hasta su pago efectivo, conforme liquidación que en su oportunidad practicará el Sr. Secretario del Tribunal, sin costas por considerarse que hubo motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-



Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

